

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 073-2013-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 01 de marzo de 2013

VISTOS:

El expediente con registro N° 00024534-2012, en el que consta el recurso de apelación interpuesto por el pensionista del Instituto Nacional de Salud, Antonio Gutiérrez García contra presunta denegatoria ficta, y el Informe N° 57-2013-DG-OGAJ/INS de fecha 22 de febrero de 2013 emitido por la Dirección General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado con fecha 10 de setiembre del 2012, el pensionista del Instituto Nacional de Salud, Antonio Gutiérrez García, perteneciente al régimen del Decreto Ley N° 20530, solicita la nivelación y reintegro de su Remuneración Total Permanente de conformidad al artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, con sus respectivos devengados e intereses legales con arreglo a lo contemplado, según señala, en el artículo 8° el D.S. 051-91-PCM;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 807-2012-DG-OGA-OPE/INS de fecha 29 de octubre de 2012, la misma que le fuera debidamente notificada al recurrente con fecha 31 de octubre del 2012, se declara improcedente la solicitud formulada, señalando que dicho beneficio ya se le viene otorgando conforme lo establece el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, en tanto, éste percibe mensualmente ingresos permanentes que sumados no son inferiores a S/. 300.00 Nuevos Soles;

Que, mediante el escrito de Vistos recepcionado con fecha 28 de diciembre del 2012, el recurrente interpone recurso de apelación contra la presunta Denegatoria ficta operada, toda vez, según señala no habría obtenido respuesta a su solicitud, no obstante haber transcurrido más de 30 días hábiles de su presentación.

Que con Informe N° 019-2012-DG-OGA-OPE/INS de fecha 13 de enero del 2013, la Dirección General de Administración eleva los actuados administrativos a la instancia superior, para que previa opinión legal de la Dirección General de Asesoría Jurídica, emita pronunciamiento definitivo al respecto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, haciendo denotar en el mencionado documento que con fecha 31 de octubre del 2012 se notificó al recurrente de la Resolución Directoral N° 807-2012-DG-OGA-OPE/INS, la cual resulta ser la decisión en primera instancia respecto a su petición, adjuntando como prueba de lo manifestado copia certificada del cargo de recepción del mencionado documento por parte del recurrente;

Que, con relación al escrito presentado, interponiendo recurso de apelación contra presunta denegatoria ficta, se precisa señalar que se verifica de los actuados y de la copia certificada del cargo de recepción que, efectivamente, la Dirección General de Administración dictó con relación al petitorio la Resolución Directoral N° 807-2012-DG-OGA-OPE/INS de fecha 29 de octubre de 2012, y que este acto administrativo fue debidamente notificado al recurrente con fecha 31 de octubre del 2012;



M. MERCADO Z.



M. BARTOLO M.

Que, al respecto la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, en el artículo 1° señala que: *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público está destinadas a producir efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de situaciones concretas"*, en este sentido, en el presente caso, el acto administrativo referido se ha pronunciado en el marco del derecho, respondiendo al requerimiento, por lo tanto, ha producido efectos jurídicos sobre el caso concreto:

Que, en lo relacionado a la eficacia del acto administrativo dictado, el artículo 16° de la ley acotada prescribe que: *"El acto administrativo es eficaz a partir que, la notificación legalmente realizada produce sus efectos..."*, en este sentido, tomando en cuenta que la eficacia es la aptitud que poseen los actos jurídicos para producir efectos, conforme a su naturaleza; es decir, dar nacimiento, modificar, extinguir, interpretar o conciliar una situación jurídica concreta o un derecho del administrado, esta, surte efectos a partir de la respectiva notificación, de acuerdo al artículo antes mencionado; consecuentemente, en el caso concreto, producido el acto administrativo y notificado el mismo en el domicilio fijado por el recurrente, es decir, en la en la calle las Cerezas N° 148, Ermitaño, Distrito de Independencia en la calle las Cerezas N° 148, El Ermitaño, Distrito de Independencia; este se ha constituido en un acto resolutivo eficaz:

Que, no obstante a lo señalado, como sabemos la Ley acotada dota al administrado de la facultad de contradicción, la misma que se encuentra prescrita en el artículo 206° numeral.1 que a la letra dice que: *"frente a un acto que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*, señalando en el artículo 207° 1 que: *"Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración .b) Recurso de Apelación c) Recurso de Revisión..."*;

Que, en este contexto, la señalada Ley establece por seguridad jurídica que los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de la revisión en vía de recurso, admitiéndose cuestionamiento a los mismos, solo dentro de plazo de quince (15) días perentorios desde su comunicación, vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse, de acuerdo a lo señalado en el artículo 207° numeral 2 ; en el caso concreto se verifica que el recurrente, señor Antonio Gutiérrez García tenía desde el 05 de noviembre del 2012, (día siguiente hábil de notificado) hasta el día 23 de noviembre del 2012, para interponer el recurso impugnatorio correspondiente y no hizo uso de su derecho de contradicción;

Que, en ese sentido, el artículo 212° de la acotada Ley señala que, *"Una vez, vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlo, quedando firme el acto"*, por lo que es posible concluir señalando que el administrado ha quedado sujeto a este acto, sin poder alegar petitorios o instrumentos legales análogos respecto a la materia, al haberse extinguido su derecho;

Que, en este orden de ideas, de las normas esbozadas y los actuados es posible señalar que la Resolución Directoral N° 807-2012-DG-OGA-OPE/INS de fecha 29 de octubre de 2012, con respecto a su petitorio es un acto administrativo firme que fuera consentido por el recurrente;

Que, con relación al recurso de apelación interpuesto por el recurrente invocando un aparente silencio administrativo por parte de la entidad, es menester puntualizar que dicha figura no tiene asidero legal, toda vez que, como se señala en los párrafos anteriores, el Instituto Nacional de Salud, dio oportuna respuesta al requerimiento del recurrente a través de la Resolución Directoral N° 807-2012-DG-OGA-OPE/INS de fecha 29 de octubre de 2012, el cual se ha constituido como un acto firme que ha agotado la vía administrativa y que en todo caso, el recurso de apelación interpuesto resulta ser extemporáneo, por lo que debe declararse **improcedente** el recurso de apelación interpuesto por el impugnante;



M. MERCADO Z.



M. BARTOLO M.



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 073 -2013-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 01 de mayo de 2013

Estando a lo informado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

Con la Visación del Sub Jefe y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica,

En uso de las facultades establecidas en el literal h) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el pensionista Antonio Gutiérrez García contra presunta denegatoria ficta, toda vez que la entidad en tiempo oportuno dictó y notificó al recurrente la Resolución Directoral N° 807-2012-DG-OGA-OPE/INS de fecha 29 de octubre de 2012, acto administrativo que resolvió su petitorio en primera instancia, constituyéndose éste en un acto firme, por no haberse apelado en su oportunidad.

Artículo 2°.- Declarar **CONSENTIDO** el acto administrativo dictado con relación al petitorio y en consecuencia señalar que la presente resolución no causa estado.

Artículo 3°.- Disponer se notifique el presente acto resolutivo al interesado y la Oficina General de Administración para su conocimiento y fines.

Regístrese y Comuníquese.



César A. Cabezas Sánchez
Jefe
Instituto Nacional de Salud

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual
al documento que he tenido a la vista y que ha devuelto en el acto al
interesado. Registro N° Lima, 2013

SR. CARLOS A. VELASQUEZ DE VELASCO